



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

Instructivo N° 27/2016
PRESIDENCIA - TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- DE:** Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Presidente del Tribunal Supremo de Justicia
- Dr. Jorge I. von Borries Méndez
Decano del Tribunal Supremo de Justicia
- PARA:** Presidentes, Presidentas, Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia.
- Jueces y Juezas Públicos en materia Civil-Comercial y Jueces o Juezas Públicos Mixtos.
- MOTIVO:** **"Uniformización en la implementación de la Ley 803, de 9 de mayo de 2016, modificatoria de la Ley 247, con relación a los procesos judiciales de regularización de derecho propietario"**

Sucre, 9 de noviembre de 2016

La Ley 803, de 9 de mayo de 2016, con relación a la tramitación de los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario ha dispuesto dos situaciones puntuales:

-En su artículo 3, refiere: *"Para los procedimientos judiciales de regularización del derecho propietario conforme a la Ley 247 de 5 de junio de 2012, de Regularización del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda, a partir de la publicación de la presente Ley, se aplicará el proceso extraordinario previsto en el Artículo 369 y siguientes de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".*

La Disposición Transitoria Única de la misma ley, dispone: *"Los procesos Sumarios de Regularización de Derecho Propietario, instaurados antes de la publicación de la presente Ley, continuarán su tramitación conforme lo establecido en la Ley 1760 Código de Procedimiento Civil".*

En mérito de lo transcrito, amparado en el art. 108, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, concordado con el art. 40 núm. 4 de la Ley del Órgano Judicial, se instruye:

PRIMERO. Respecto a los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario, iniciados ante autoridad judicial competente antes de la vigencia de la Ley 803.

a. Todos los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario que se hubieran iniciado antes de la vigencia de la Ley 803, deberán ser tramitados hasta su conclusión, en todas sus etapas procesales, por los Jueces Públicos Civiles y Comerciales, Jueces Públicos Mixtos, que tengan competencia en materia civil y comercial y las respectivas Salas Especializadas en materia Civil y Comercial de los Tribunales Departamentales de Justicia, conforme lo expresamente dispuesto en el art. 13 de la Ley 247, es decir



Estado Plurinacional de Bolivia

Presidencia

Órgano Judicial

aplicando las formalidades procesales del proceso sumario, tanto para primera como segunda instancia.

b. Los plazos previstos en el Código de Procedimiento Civil de 1975, para el proceso sumario, deberán computarse conforme lo previsto en el Código Procesal Civil (Ley 439), en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

c. Cualquier proceso judicial de Regularización de Derecho Propietario que hubiera sido observado por la autoridad judicial competente, antes de la vigencia de la Ley 803 y fuese subsanada dicha observación por la parte actora, luego de la vigencia de la Ley 803, en virtud a la jurisdicción perpetua, corresponderá que esta causa sea tramitada conforme las reglas procesales previstas para el proceso sumario.


d. La prórroga de competencia, que ejercerán los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial y los Jueces Públicos Mixtos, con competencia Civil y Comercial, no está fundada sólo en la Disposición Transitoria Única de la Ley 803, sino en el párrafo V, de la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil que dispone: " *Todas las competencias y atribuciones conferidas en otras normas a las Juezas y Jueces de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, pasarán a ser competencia y atribución de Juezas y Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, no pudiendo alegarse falta de competencia*".

SEGUNDO. Respecto a los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario, iniciados ante autoridad judicial competente, estando vigente la Ley 803, de 9 de mayo de 2016.

i. Todos los procesos judiciales de Regularización de Derecho Propietario que se habrían iniciado estando vigente la Ley 803, deberán ser conocidos, tramitados y resueltos por los Jueces Públicos en lo Civil y Comercial y Jueces Públicos Mixtos, que tengan competencia para materia Civil y Comercial, en estricto cumplimiento de las formalidades procesales previstas en el art. 369 y sgtes., del CPC, es decir vía proceso extraordinario.

ii. Las formalidades procesales contenidas del art. 369 al 374 del Código Procesal Civil, deben ser interpretadas en el caso concreto, de conformidad a lo previsto en el art. 6 del mismo cuerpo legal, es decir teniendo presente la naturaleza posesoria y de adquisición de un derecho real, con relación a un bien inmueble destinado para vivienda, procurando siempre aplicar los principios contenidos en la Ley 247 de 5 de junio de 2012, modificada por Ley 803, de 9 de mayo de 2016.

El presente Instructivo, será debidamente socializada por las Presidencias de los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia, en sus respectivos distritos judiciales.


Dr. Pastor S. Mamani Vilca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL


Tribunal Supremo de Justicia
Jorge I. Von Borries Méndez
DECANO

